



Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Acción de tutela: **110013109023202500256-00**

Accionante: **DIEGO GUERRERO PARRADO**

Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Derecho: **Debido proceso, igualdad y petición**

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por Diego Guerrero Parrado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.602.997, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso contra la Fiscalía General de la Nación.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expuso el accionante que participó en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 y que frente al examen de méritos, presentó reclamación sobre los ítems “5, 6, 9, 12, 16, 19, 24, 27, 29, 31, 35, 38, 61, 77, 78, 81 y 82, entre otros”.

Alegó que obtuvo una respuesta que consideró evasiva, la cual no aportó cuadernillo con enunciados, claves, distractores, rúbricas ni análisis psicométrico, por lo que sostuvo que la justificación de su calificación no podía ser controvertida técnicamente.

Manifestó que no contaba con otro medio idóneo para que un tercero imparcial incorpore y valore el material técnico completo por lo que consideró que la presente acción constitucional se tornaba procedente respecto los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad. Junto al escrito tutelar allegó:

I. Oficio denominado “Complementación de Reclamación DIEGO GUERRERO PARRADO”, sin firma, sin fecha, de reclamación del tutelante frente a diversas preguntas.

II. Respuesta a reclamación del mes de noviembre del 2025, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 Carlos Alberto Caballero Osorio, dirigida al aspirante Diego Guerrero Parrado.

El 24 de noviembre del 2025, Diego Guerrero Parrado allegó alcance a la acción constitucional exponiendo que era víctima del conflicto armado y solicitando que se tuviera en cuenta su calidad de sujeto de especial protección constitucional.



Finalmente, solicitó que se accediera a sus solicitudes probatorias, informando: “se privilegie una solución en la que el Juzgado sí pueda examinar integralmente el material técnico, aun cuando se establezcan restricciones razonables para su reproducción externa, de modo que no quede blindada de control judicial la actuación de la Fiscalía y de la UT en la construcción y calificación de la prueba”. Aportó:

I. Certificado del 23 de noviembre del 2025, suscrito por Francisco Yesid Triana Castillo, Director de Registro de la Unidad para las Víctimas, en el cual se registró que el señor Diego Guerrero Parrado fue declarado víctima por desplazamiento forzado por hechos acaecidos el 10 de diciembre de 1997.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, igualdad y el mérito, con la finalidad de que se emitan las siguientes ordenes:

“Que no se ordene la “entrega directa” a mí del material, sino que el Despacho decrete y reciba ese material como prueba en este proceso (ver numeral 7), para su análisis judicial y la exclusión/anulación de los ítems viciados de mi calificación.

Que, tras la práctica y valoración de la prueba técnica, se excluyan o anulen —en mi caso— las preguntas viciadas (infra), con reliquidación de mi puntaje.

Que se prevenga a la FGN/UT para que, en futuras decisiones sobre reclamaciones, transcriban el enunciado de cada ítem discutido y soporten con expediente técnico mínimo”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de noviembre del 2025 este Estrado Judicial avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, corriendo traslado a la Fiscalía General de la Nación, ocasión en la que se le concedió el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho a la defensa.

En las mismas condiciones, se dispuso vincular a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Procuraduría General de la Nación, quien podría ostentar interés legítimo para pronunciarse.

Mediante auto del 18 de noviembre del 2025 se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

Mediante auto del 20 de noviembre del 2025 se negó la medida provisional solicitada por Juan Alberto Lugo López en calidad de interveniente.



RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación. - Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su calidad de subdirector nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se pronunció en el trámite constitucional solicitando que se declare su legitimidad en la causa por pasiva en la presente acción constitucional.

Con relación a las solicitudes probatorias del accionante, informó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 tenía a su cargo la responsabilidad de la ejecución del concurso en virtud del Acuerdo 001 de 2025; explicó que el acceso al material de las pruebas escritas se encontraba previsto únicamente durante el término de reclamaciones a solicitud expresa del aspirante de acuerdo con las prerrogativas del artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y a los artículos 27 y 28 del Acuerdo 001 de 2025.

Consideró que no fue negado el acceso a las pruebas escritas al participantes, destacando que fue otorgado una oportunidad reglada bajo protocolos para preservar la reserva del material en atención de las prerrogativas de la Ley 1712 del 2014, asegurando que su divulgación podría afectar la integridad del proceso de selección.

En ese sentido, sostuvo que no era procedente remitir los cuadernillos completos, matrices de claves y distractores, rúbricas, actas de validación, informes psicométricos por ítem y patrones de respuesta ante este Juzgado.

Señaló que en cumplimiento de las órdenes de este Despacho el 18 de noviembre del 2025 se publicó el auto admisorio en el sitio WEB de la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, sostuvo que la acción de tutela se encontraba dirigida contra las directrices contenidas en el Acuerdo 001 de 2025, acto administrativo que debía ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. - El apoderado especial de la entidad, explicó que la provisión de cargos con ocasión del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación se regía por un sistema especial de carrera y que el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025 constituía la norma reguladora del concurso que obligaba a la entidad, al operador y a los participantes, siendo que las etapas y reglas previstas eran de obligatorio cumplimiento.

Señaló que la entidad otorgó un módulo de reclamaciones, oportunidad en la que el actor controvirtió múltiples ítems exigiendo su anulación o recalificación, solicitud frente a la cual se



otorgó una respuesta que no era susceptible de recursos de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025.

Por lo expuesto, consideró improcedente la acción de tutela invocada por el tutelante, destacando que el actor pretendía reabrir etapas precluidas o ampliar términos ya agotados.

En ese sentido, sostuvo que fue vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante, destacando que las actuaciones adelantadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se rigieron por las normas que regularon el concurso de méritos, de otra parte, señaló que el demandante contaba con acciones ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa para dirimir la controversia.

Finalmente, explicó que el material de las pruebas escritas se regía en protocolos que impedían su reproducción física o digital, igualmente, destacó que con fundamento en la Ley 1712 del 2014 los documentos solicitados contaban con reserva. Entre los medios de conocimiento allegados se destaca:

I. Acuerdo No. 001 de 2025 del 3º de marzo del 2025, suscrito por la delegada de la Fiscal General de la Nación Andrea del Pilar Verdugo Parra y otros, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

3. Procuraduría General de la Nación. - La apoderada designada por la entidad se abstuvo de pronunciarse frente a los hechos del escrito tutelar, señalando que no fue encontrada ninguna solicitud promovida por Diego Guerrero Parrado ante la institución, pendiente de resolución. En consecuencia, alegó su falta de legitimidad en la causa por pasiva y solicitó que se le desvincule del trámite constitucional.

4. Juan Alberto Lugo López. - El interveniente, quien participó en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación previsto mediante Acuerdo No. 001 del 2025, postulándose al cargo de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado, invocó medida provisional, trayendo a colación que le Consejo de Estado en un concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de jueces y magistrados "ordenó repetir la calificación de todos participantes al determinar que la "Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo"

Sostuvo que existía un riesgo probable de que el interés público se viera afectado.



Deja constancia que la solicitud de medida provisional invocada por el interveniente fue resuelta mediante auto del 20 de noviembre del 2025 en el cual se decidió negar su prosperidad.

En lo que respecta al escrito tutelar, explicó que interpuso reclamación por indebida calificación frente a los ítems 13, 21, 22, 23, 46 y 57, frente a la cual, obtuvo una respuesta frente a la que manifestó su inconformidad. Solicitud:

"se disponga la recalificación de las respuestas dadas frente a las preguntas reclamadas, conforme a la jurisprudencia constitucional, penal y procesal penal vigente, no conforme al parecer o capricho personal de los organizadores del concurso

Y, frente a las preguntas eliminadas y no valoradas, se exhorta a la accionada a seguir los lineamientos establecidos por el CONSEJO DE ESTADO, en la sentencia del 01/06/2016, radicado 76001-23- 33-000-2016-00294-01(AC), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ; esto es, a calificar las respuestas dadas frente a las preguntas 13, 21, 22, 23, 46, 57".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y los actos administrativos que lo reglamentan, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por Diego Guerrero Parrado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.602.997, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso contra la Fiscalía General de la Nación.

Problema jurídico.

En este caso, se debe plantear el siguiente interrogante ¿la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales del accionante, al desestimar sus reclamaciones frente a las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024?

Procedencia de la acción constitucional.

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el Juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).



Legitimación por activa y por pasiva.

El artículo 86 superior establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

De conformidad con el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos.

Para el caso concreto, acude a la acción de amparo Diego Guerrero Parrado, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y del debido proceso, con el fin de que se reestablezcan los mismos.

En el otro extremo litigioso, la demanda de tutela se encuentra formulada contra la Fiscalía General de la Nación, en el marco de la calificación de las pruebas escritas realizada al tutelante, en el concurso de méritos FGN 2024.

Inmediatez.

De vieja data, la Corte Constitucional¹ ha reiterado que la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y no es una regla o término de caducidad. Aún con todo, la vulneración invocada tiene su génesis en la respuesta a reclamación del mes de noviembre del 2025, otorgada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con ocasión de las inconformidades de algunos de los ítems evaluados en el concurso de méritos.

En la medida que la afectación invocada se delimita a un evento transcurrido en el presente año, considera esta Togada que no ha transcurrido un término que hiciera inviable el estudio de la vulneración alegada.

Subsidiariedad.

Motivado en su carácter excepcional, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa que permitan ventilar las pretensiones de la parte actora, o en eventos en los que, a pesar de existir, los mismos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para la resolución de la controversia.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-246 del 2015.



La controversia tiene su génesis en la reclamación del mes de noviembre del 2025, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 Carlos Alberto Caballero Osorio, dirigida al aspirante Diego Guerrero Parrado, en el que se emitió un pronunciamiento frente a sus inconformidades frente a diversos ítems de las pruebas escritas.

De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo 001 del 2025 que reguló el Concurso de la Fiscalía General de la Nación 2024, contra la decisión que resuelve la reclamación no proceden recursos, motivo por el cual, al no existir medio judicial para que el actor controveja la decisión adoptada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se encuentra procedente el estudio de fondo de la presente actuación constitucional.

Caso concreto.

La acción de tutela en concurso de méritos.

En lo que respecta a los concursos de méritos, el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia excepcional del mecanismo tutelar exigiendo la concurrencia de los siguientes presupuestos: Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (Corte Constitucional - Sentencia SU 067 del 2022) (Negrillas del Despacho).

En el presente asunto, la discusión tiene su origen en la respuesta otorgada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en el mes de noviembre del 2025 suscrito por el Coordinador General Carlos Alberto Caballero Osorio, en donde se confirmó la calificación otorgada al accionante en las pruebas escritas y se desestimaron sus reclamaciones frente a los ítems “5, 6, 9, 12, 16, 19, 24, 27, 29, 31, 35, 38, 61, 77, 78, 81, 82, 83, 105, 114, 117, 118, 119, 125 y 128”.

Considera la Juez que la respuesta otorgada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se encuentra razonable porque: (i) se pronunció frente a cada uno de los puntos de inconformidad del tutelante; (ii) explicó los motivos que justificaban cual opción de respuesta era correcta y; (iii) expuso las razones de hecho por las que eran incorrectos los motivos por los que el actor se encontraba en desacuerdo.

Véase que de conformidad con las prerrogativas del Acuerdo 001 del 2025 que reguló el Concurso de la Fiscalía General de la Nación 2024, la competencia para resolver las reclamaciones de los concursos recae en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:

“ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace



[https://sidca3.unilibre.edu.co.](https://sidca3.unilibre.edu.co)

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, **contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno**. (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, que reguló el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, contra la decisión que resuelve la reclamación formulada respecto de las pruebas escritas no procede recurso alguno. En tal sentido, en principio, la controversia planteada por el accionante supera el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario para controvertir dicha actuación.

No obstante, hasta este punto este Despacho no advierte la vulneración de derecho fundamental alguno. Nótese que la autoridad competente para atender el planteamiento del tutelante trámite y resolvió su reclamación, agotando el procedimiento previsto en la reglamentación del concurso.

Adicionalmente, el actor tenía pleno conocimiento, desde el momento de su inscripción, de las reglas que regían la convocatoria. Pese a ello, no presentó reparo alguno frente a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 001 de 2025, ni acudió a los medios de control propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar, en sede judicial, las reglas del proceso meritocrático en el cual decidió participar.

Entonces, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, el alto Tribunal Constitucional ha establecido que la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: "(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario².

Igualmente, la protección del derecho fundamental de petición, no cobija la facultad de que se respondan favorablemente los requerimientos, sino la protección relativa a recibir una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 del 2023 ha señalado:

"Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido" que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una

² Corte Constitucional, Sentencia C.418 de 2017.



contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".

Como se explicó, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 ya otorgó una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la reclamación del tutelante y en la medida que su queja se relaciona con el contenido de la contestación otorgada, no hay lugar a considerar vulnerado el derecho fundamental invocado por el actor.

En relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, así como con las pretensiones del actor, es necesario precisar que el juez de tutela no es competente para valorar ni determinar si la calificación asignada al accionante en las pruebas escritas fue o no acertada. Ello, por cuanto, como se ha expuesto, en el marco de las competencias administrativas de la Fiscalía General de la Nación se estableció que la resolución de las reclamaciones presentadas por los participantes corresponde a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

En esa medida, el juez constitucional no puede sustituir la competencia de la autoridad administrativa designada para la evaluación y, en su caso, la revisión o recalificación de las pruebas escritas del concurso de méritos. No solo porque el análisis técnico y especializado recae en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, sino también porque la controversia propuesta por el tutelante desborda el ámbito estrictamente constitucional y se sitúa en el plano legal y reglamentario, para el cual el ordenamiento no previó la acción de tutela como mecanismo de definición de fondo. Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-800 del 2011 resaltó:

"En efecto, no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso".

No advirtió este Juzgado, durante el desarrollo del concurso de méritos en el que participa el accionante, la existencia de tratos discriminatorios asociados a su condición de víctima del conflicto armado. Por el contrario, se constata que su participación y las garantías de contradicción se han desarrollado conforme a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025, reglamentación que, se insiste, era conocida por el tutelante desde antes de su inscripción.

En ese contexto, la intervención del juez de tutela no se encuentra justificada, pues no se acreditó acción u omisión alguna de la cual pueda inferirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Máxime cuando las inconformidades del actor se circunscriben a su discrepancia con



el criterio técnico aplicado en la evaluación de determinados ítems por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, circunstancia que, por sí sola, no permite derivar la afectación de garantías de rango constitucional.

Adicionalmente, se reitera que la competencia para conocer y resolver las reclamaciones de los participantes radica en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y no en el juez de tutela. En consecuencia, no resulta admisible que, a través de la acción constitucional, se pretenda controvertir o sustituir el juicio técnico y valorativo efectuado por la autoridad administrativa a la cual se le asignó dicha función respecto de las pruebas escritas del concurso en el que concurrió el accionante.

Por lo expuesto, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados, así como las pretensiones presentadas. De igual manera, no habrá lugar a acceder a las solicitudes probatorias formuladas por Diego Guerrero Parrado, no solo porque este Despacho arribó al convencimiento requerido para resolver la controversia sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas, en los términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, sino también por el carácter reservado de las pruebas escritas del concurso de méritos, frente a las cuales no resulta viable ordenar su reproducción para su análisis en esta sede.

Lo anterior, tanto porque no corresponde al juez constitucional recalificar al accionante, como porque acceder a dichas solicitudes podría comprometer de manera grave el desarrollo y la integridad del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación. Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 del 2015 consideró:

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrarse la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros. (Negrillas del Juzgado).

Motivado en el carácter excepcional del proceso constitucional, si el accionante pretende acceder a las pruebas escritas, **por cuenta propia**, no solo deberá agotar el mecanismo previsto en la Ley 1755 del 2015, sino además que, en caso de que la autoridad ante quien se invoque la petición alegue la reserva, podrá el actor adelantar el procedimiento ordinario previsto en el artículo 26



Ibidem, sin que para el efecto pueda instrumentalizarse el mecanismo tutelar como medio principal.

Bajo este panorama jurisprudencial encuentra acertado este Estrado Judicial negar el amparo promovido por Diego Guerrero Parrado, al igual que el de Juan Alberto Lugo López, que en síntesis, cuestiona la justificación que le ha otorgado la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 frente a su reclamación de las pruebas escritas, discusión que como se expuso no se enmarca en una controversia constitucional, sino de índole legal y reglamentaria.

Finalmente, no sobra advertir que de la actuación invocada, no logró acreditarse la concurrencia de un perjuicio irremediable, inminente e impostergable que justifique la intervención del Juez de Tutela en el asunto; obsérvese que las posibles consecuencias de la calificación de las pruebas escritas realizada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se verán reflejadas una vez en firme la lista de elegibles para los cargos a los que aspiran Diego Guerrero Parrado y Juan Alberto Lugo López, decisión administrativa susceptible de medios de control ante la jurisdicción contenciosa.

Es así que en la medida que no es posible inferir la concurrencia de una circunstancia irreversible que no pueda ser atendida por la jurisdicción ordinaria, no encuentra ningún motivo esta Togada para intervenir en la presente actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y de las pretensiones promovidas por Diego Guerrero Parrado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.602.997, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito la presente providencia. Una vez en firme esta sentencia, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Janneth Lugo Castro

11

Acción de tutela:
Accionante:
Accionado:

110013109023202500256-00
DIEGO GUERRERO PARRADO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Juez
Juzgado De Circuito
Penal 023 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc9f99cdb9de15ae6d6def31a8b7971a8608b1b54ed50d3a25896e20a30ad3**

Documento generado en 01/12/2025 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>